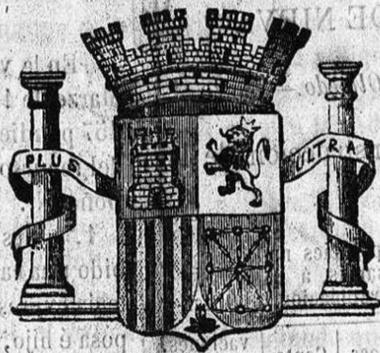


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica o lealmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del 14 de Junio de 1871, núm. 165.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Serapio del Alcázar, Maqués de Peñafuente, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que había poseído quieta y pacíficamente la dehesa Tabladillo con todas sus accesorias, sin que nadie en ningún tiempo le hubiese molestado en aquel disfrute, y en que el sobrestante Tomás Muñoz y sus operarios habían entrado en dicha finca sin consentimiento del Marqués, habiéndose recogido piedras y destruido paredes de edificios antiguos que en la misma había:

Que el Juzgado, en vista de la información practicada á instancia del Marqués de Peñafuente, acordó, sin audiencia del despojante, la restitución solicitada, que se llevó á efecto en 11 de Agosto de 1870:

Que cuando se estaban practicando varias diligencias para el cobro de las costas de aquel juicio, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 17 del reglamento de 27 de Julio de 1853 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado, sin celebrar vista pública, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones legales en que se apoyaba el requerimiento eran ineficaces ante las terminantes prescripciones del art. 14 de la Constitución vigente:

Que sin oír á la Diputación provincial, por cuanto había emitido su dictá-

men en 5 de Enero anterior, que quedó en suspenso hasta la resolución del Juzgado, el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, si el Juez requerido se declara competente, el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy la Diputación provincial), le dirigirá dentro de los tres días de haber recibido el exhorto nueva comunicación insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que el Gobernador no quedó dispensado de cumplir lo dispuesto en el art. 64 del reglamento cita-lo por haber oído á la Diputación antes de que el Juzgado se declarase competente, toda vez que dicha corporación debió emitir su dictámen después de tener conocimiento de aquella resolución para que pudiera apreciar todas las razones en que la misma se fundaba:

Considerando que por lo tanto le falta de audiencia de la Diputación provincial, después de haberse declarado competente el Juzgado, constituye un vicio sustancial de tramitación que mientras no sea debidamente subsanado impide la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleo.

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del Domingo 18 de Junio de 1871, Número 169.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de una comunicación del Administrador de patronatos, memorias y obras pías de la pro-

vincia de Zaragoza, en que, después de lamentarse de la resistencia que á la inspección del protectorado oponen los ocultadores y los detentadores de los bienes de aquella clase de fundaciones, participa que por la Administración económica de aquella provincia se pagan los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á establecimientos benéficos que no tienen bien definido su carácter con arreglo á la legislación vigente, y advierte que esto dificulta más su misión moralizadora, y considerando que nunca será excesivo cuanto se haga dentro del derecho por rescatar para la Beneficencia pública lo que piadosos fundadores la legaron bajo la forma de variadísimas y previsoras instituciones, S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la procedencia de que reproduca y circule las órdenes convenientes para que no se paguen los intereses de los valores de Deuda pública pertenecientes á patronatos, memorias y obras pías antes de que por los que legítimamente representen tales fundaciones se acredite en este Ministerio las cargas benéficas con que fueron gravadas y el cumplimiento de las mismas, motivando con ello la consiguiente autorización; y para que aun cuando respecto de los establecimientos de igual origen destinados al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, como hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios y otros análogos, se entienda prestada desde luego y genéricamente la indicada

autorización de este Ministerio, se cuide con esmero de acreditar antes del pago, además de la personalidad del reclamante, del derecho del establecimiento y de la existencia y funciones de este, su carácter ó categoría legal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871.—Práxedes Mateo Sagasta.—Sr. Ministro de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Alcalde del Pueblo de Gomezseracin, dá parte á este Gobierno con fecha 15 del actual, que en la madrugada de dicho día, le han robado al vecino del mismo, Pedro Nieto, de la cuadra de su propia casa, dos caballerías menores cuyas señas se expresan en continuación. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á disposición del referido Alcalde.

Segovia 18 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de las Caballerías.

Una burra negra, de edad 8 años, como de cinco cuartas y meda de alzada, algo baja de orejas y algo zamba de atras.

Otra de seis años de edad, pelo negro, de 6 cuartas de alzada, garana, las orejas grandes y muy gachas, con algunos pelos blancos atras en las asentaderas de la albarda.

PROVINCIA DE SEGOVIA.—TERMINO DE NIEVA.

Carretera de tercer orden de Santa Maria de Nieva á Olmedo.—Trozo 1.º Fincas rústicas sujetas á expropiacion para la construccion de las referidas obras de dicho trozo.

Table with 5 columns: Numero de las fincas referidas al plano, NOMBRE de sus propietarios, NOMBRE de sus Administradores, Superficies necesarias a la expropiacion (Areas, Cents), and Observaciones. Lists various landowners and administrators for the road project.

Lo que se publica en este periódico oficial en consonancia con lo dispuesto en la legislacion vigente; y á fin de que los particulares á quienes interesa expongan, en el improrrogable plazo de doce dias lo que estimen conducente á su derecho. Segovia 16 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

OBRAS PUBLICAS.

PROVINCIA DE SEGOVIA.—TERMINO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Carretera de tercer orden de Santa Maria de Nieva á Olmedo.—Trozo 1.º Fincas rústicas sujetas á expropiacion para la construccion de las referidas obras de dicho trozo.

Table with 5 columns: Numero de las fincas referidas al plano, Nombre de sus propietarios, Nombre de sus administradores, Superficie necesaria a la expropiacion (Areas, Cents), and Observaciones. Lists landowners and administrators for the road project.

Lo que se publica en este periódico oficial en consonancia con lo dispuesto en la legislacion vigente; y á fin de que los particulares á quienes interesa, expongan, en el improrrogable plazo de doce dias lo que estimen conducente á su derecho. Segovia 16 de Junio de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el expediente número 457 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Doña N.:

1.º Resultando que habiendo recibido una carta anónima D. N. que contenia expresiones injuriosas á él, su esposa é hijo, acudió el Juzgado de N. en 28 de Marzo de 1869 interponiendo demanda de injurias graves contra Doña N., como autora del delito, con cuyo motivo se siguió la correspondiente causa:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Valladolid, la Sala del crimen de la misma, por sentencia de 9 de Enero último, declaró que la carta anónima constituia un solo delito de injuria grave: que Doña N. era autora por prueba de convencimiento sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y teniendo presente lo dispuesto en el art. 381 y 77 del Código, la condenó á 16 meses de destierro, 25 duros de multa, accesorias correspondientes y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casacion la procesada suponiendo que el caso se halla comprendido en el art. 4.º en el número 1.º del 2.º, número 4.º del 3.º, número 4.º del 4.º y el 16 de la ley provisional sobre establecimiento de este recurso; fundándose para ello en que la sentencia infringe la ley 28, tit. 16 de la Partida 3.ª, por haberse dado crédito á testigos contradictorios; la ley 24, título 19, Partida 3.ª al dar crédito á la criada Micaela Gonzalez, que es coautora del delito, puesto que escribió la carta; la ley 9.ª, título 22 de la misma Partida, por haber dado crédito á los testigos menores de 20 años D. N. y D. N.; la ley 32, tit. 16 de la misma Partida, porque invalidado el dicho de los demás testigos, sólo queda el de N. la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850 vigente cuando el hecho tuvo lugar, porque los datos consignados en la sentencia, no son bastante para formar ese convencimiento; y la ley 12, tit. 14 de la misma Partida, porque sin pruebas claras como la luz se la ha condenado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que para que pueda tener lugar en su caso la admision de un recurso de casacion por infraccion de leyes requisito indispensable que en el escrito en que se interpone se cite el artículo del Código penal que se suponga infringido, no bastando hacerlo de leyes ó artículos de leyes referentes al procedimiento:

2.º Considerando que todas las que en apoyo del presente recurso se citan son de esta clase, estando derogadas unas y esencialmente modificadas otras por lo dispuesto en la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, vigente al tiempo de la comision del delito:

3.º Considerando que contra la apre-

ciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, usando de la facultad que la concede la citada regla 45, no se da recurso de casacion:

4.º Y considerando que el presente recurso no está comprendido en los casos citados de la ley de 10 de Junio último, y por consiguiente es inadmissible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala del crimen de la Audiencia de Valladolid á los efectos correspondientes.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet. José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaros.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 4 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Francisco Rodriguez Lopez contra la sentencia que pronunció la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Granada en 19 de Julio último en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga por homicidio de Manuel Alvarez;

Resultando que en 31 de Mayo de 1867, hallándose al medio dia en casa de Maria Moya el referido Manuel Alvarez en union de varias personas que refieren el hecho sentados á la mesa, llegaron dos hombres á quienes no conocian, al parecer bebidos, y uno de ellos preguntó por el marido de Maria Moya, que no estaba presente, indicando con expresiones poco decorosas que iba á reclamarle una cantidad que le debía:

Resultando que sin mediar contestacion alguna ni cuestion con Manuel Alvarez, que perjurancia sentada, disparó sobre él una pistola que arrojó en seguida detrás de la puerta de la casa, poniéndose en fuga con el otro sujeto que le acompañaba:

Resultando que el agresor Francisco Rodriguez Lopez fue detenido en el acto por los agentes de la Autoridad con la persona que le acompañaba, y resultó ser Miguel Rodriguez Perez; y que el herido, cuyas lesiones se calificaron de mortales por esencia, falleció en la noche del 16 de Junio.

Resultando que el Francisco Rodriguez conviene en su indagatoria en las circunstancias del hecho, si bien expone que el arma cayó al suelo y se disparó por casualidad, no siendo su intencion herir al Manuel Alvarez:

Resultando que el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que revocó la Sala extraordinaria de la Audiencia de Granada calificando el hecho de homicidio simple y condenando al Francisco Rodríguez Lopez en 14 años de cadena con la accesoria de interdicción civil durante la condena, inhabilitación y sujeción a la vigilancia de la Autoridad, sobreyendo respecto a Miguel Rodríguez Pérez.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, alegando que no existiendo prueba plena como la sentencia reconoce de la culpabilidad del procesado, el hecho debe calificarse como imprudencia temeraria; que no puede concurrir la circunstancia agravante de uso de arma prohibida por no existir hoy esta calificación y se omite, por el contrario, la apreciación de la atenuante de embriaguez, y que además en la sentencia no se hacía aplicación del beneficio que concedía el art. 23 del Código novísimo respecto al efecto retroactivo de la ley penal:

Resultando que por auto de la Sala segunda de este Supremo Tribunal se mandó librar carta-orden para que la Sala sentenciadora examinase, respecto a este último extremo, si procedía menor pena con arreglo al Código novísimo, y esta resolución que no tenía aplicación al caso presente el art. 23 del Código reformado más que en cuanto a las penas accesorias, por lo que declaró que la pena accesoria que debía sufrir el procesado era la de reclusión temporal en toda su extensión.

Resultando que instruido el recurrente del anterior fallo, amplió el recurso, citando como infringido el artículo 419 del Código reformado, que castiga el homicidio simple con reclusión temporal y no con cadena temporal como lo hace la sentencia, y el 26 del mismo Código, donde se clasifican las penas y se comprende la reclusión entre las principales y no las accesorias:

Resultando que el Ministerio fiscal se adhirió al recurso en la instancia de admisión y después en el acto de la vista.

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó a esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo a derecho.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Francisco Armesto:

Considerando que procede el recurso de casación criminal según los párrafos cuarto y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, cuando admitidos como probados los hechos expuestos en la sentencia ejecutoria se comete error de derecho, ya imponiendo una pena que no es la señalada para el delito, ya aplicándola en un grado que no corresponda por haberse calificado erróneamente las circunstancias atenuantes y agravantes:

Considerando, en cuanto al primer motivo alegado por el recurrente, que contra la apreciación de los hechos admitidos por la Sala sentenciadora como probados, en uso de su exclusiva competencia, no procede el recurso de casa-

ción; y que al calificar la misma el hecho ejecutado por el procesado como homicidio voluntario, sin ninguna de las circunstancias especialmente designadas en el núm. 1.º del art. 333 del Código penal de 1850, no infringió ninguna ley:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación expuesto, que no deduciéndose de los hechos admitidos como probados en la sentencia que el procesado estuviere ebrio en el acto de cometer el delito, tampoco hubo infracción de ley, dejando de apreciarse la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual que supone el recurrente:

Considerando, en cuanto al tercer motivo, que el hecho de haber este usado de arma prohibida no dejó haber sido estimado por la sentencia como circunstancia agravante; pues si bien es una de las comprendidas en el art. 40 del repetido Código, no se halla entre las enumeradas en el mismo artículo del vigente, el cual, como más favorable al procesado, le es aplicable según el artículo 23:

Considerando, respecto al último motivo de casación alegado, que al imponer la Sala sentenciadora a Francisco Rodríguez Lopez la pena de 14 años de cadena temporal, con la accesoria de interdicción civil, y al declarar posteriormente que la accesoria es la de reclusión temporal en toda su extensión, ha cometido un gravísimo error de derecho aplicando al reo una pena mucho más perjudicial, confundiendo además lo que es principal con la accesoria, y por consecuencia ha infringido el precitado artículo 333 en su párrafo segundo y el 24, conformes con el 419 y 26 del Código vigente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el repetido Francisco Rodríguez Lopez sólo por los motivos 3.º y 4.º alegados; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Granada en 19 de Julio de 1870; y reclamase la causa original para los efectos del artículo 41 de la ley de 18 de Junio, a cuyo fin se libre la certificación oportuna.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID, é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Bernaldo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera; el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1871.—Licenciado, José María Pantoja.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, a 4 de

Marzo de 1871, en el pleito cotencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Magin de Grau y Figueras, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader y Navau, contra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden que aprobó el expediente de la mina la Segunda y denegó los registros de la Suerte y de la Dos.

Resultando que D. Romulo Zaragoza D. Magin Grau y Figueras y Don Ramon Laplana en 13 de Febrero, 1.º de Marzo y 7 de Mayo de 1864 registraron respectivamente en el Gobierno de Castellou cuatro pertenencias de carbon mineral con los títulos la Segunda, la Suerte y la Dos, designando los puntos de partida, sus linderos y perímetros en los sitios llamados Manso Borrás, Manas de Roig y Borrás, término municipal de Herbes, acompañando cada uno sus planos; y que seguido el expediente gubernativo por todos sus trámites, el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, por real orden de 22 de Mayo de 1867, notificada a Grau y Laplana en 1.º de Junio siguiente, aprobó y mandó que se expidiese el título de propiedad de la mina la Segunda a favor de la Sociedad Jamandreu, Salom y Giberga, y desestimándose la oposición hecha por D. Magin Grau, y considerando nulos y sin curso los expedientes de los registros la Dos y la Suerte:

Resultando que contra esta real orden interpuso demanda en 28 de Junio de 1867 el Licenciado D. Ramon Vinader y Navau, en representación de Don Magin de Grau y Figueras, en la cual pidió que se declarase insuficiente y caducado el registro de la mina la Segunda hecho por D. Romulo Zaragoza, y subsistentes los que debidamente se hubiesen hecho con posterioridad, concretando los fundamentos en que se apoyaba:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese a la Administración de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en los artículos 29 y 30 del reglamento y en la prioridad de la segunda sobre la Suerte y la Dos:

Resultando que habiendo reunido el poder de Grau su defensor, el Licenciado Vinader se libró carta-orden al Juez del domicilio para que en término de ocho días nombrase nuevo Letrado en ejercicio de los de esta capital, y que trascurrido un año sin verificarlo se hubo por acusada la rebeldía a instancia del Fiscal, siguiéndose la sustanciación con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 101 y 105 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, la contumacia de un litigante da lugar a que se dicte sentencia en rebeldía, acusada que sea por su contrario, y que se absuelva al demandado si el actor fuere el contumaz:

Y considerando que el demandante

D. Magin Grau y Figueras he dejado trascurrir con notable exceso el plazo que se le designó para que nombrara Abogado que hiciera su defensa por haberse separado de ella al que anteriormente le representaba, dando lugar a que por el representante de la Administración se le haya acusado la rebeldía y tentase por acusado en auto que le fué notificado personalmente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Magin Grau y Figueras contra la real orden de 22 de Mayo de 1867, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y notificándose a la parte rebelde en la forma que el reglamento previene, acreditándose además su inserción en el periódico oficial como dispone el artículo 108, y devolviéndose el expediente al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreras de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Viretes.—María de García Cembreros.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo Señor Don Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 4 de Marzo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

COMISION PROVINCIAL

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Junio de 1871.

Presidencia del Señor Vicepresidente Don José María de Ochoa.

Reunida la Comisión provincial bajo la presidencia del Señor Ochoa y asistencia de suficiente número de Sres. Vocales, se abrió la sesión y leída y aprobada que fué el acta de la anterior se tomaron los acuerdos siguientes:

Beneficencia.—Segovia. Accediendo a lo solicitado por D. Félix Magdaleno Barto, se le autorizó para sacar de los Establecimientos de Beneficencia a su hermana Atanasia con objeto de que viva en su compañía.

Hacienda. - *Repartimiento provincia.* Fué aprobado el repartimiento de la contribucion territorial de esta provincia para el año económico de 1871 á 72, por 1.686.006 pesetas y acordado se devolviese á la Administracion económica.

Personal de Ayuntamiento. - **Calabazas.** Siendo insuficientes los motivos en que funda la dimision de su cargo el Alcalde D. Ramon Velasco Araguero, no ha lugar á admitirla.

Presupuestos. - **Valle de Fuentidueña.** Se accedió á lo solicitado por Don Eugenio Domingo, tanto en nombre propio como en el de otros vecinos del citado pueblo acordándose ordenar al Presidente de la Comunidad de Fuentidueña se otorguen los titulos de propiedad de 350 obradas de los propios de aquella concedidos en el año 1784.

Arbitrios. - **Fresno de Cantespino.** Tomada en consideracion una queja del profesor de cirujia D. Pascual Claraco se acordó prevenir al Ayuntamiento y Junta de asociados se ajusten á las disposiciones vigentes respecto á la cuota impuesta al mismo por repartimiento vecinal.

Arbitrios. - **Fuente de Sta. Cruz.** Fué desestimada la pretension del Ayuntamiento acerca de que se le dispensare el pago del cuarto trimestre de gastos provinciales que corresponde á aquel pueblo.

Personal de Ayuntamientos. - **Madriguera.** Quedó la Comision enterada del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento, hecho á favor de D. Agustin Serna y Garcia.

Presupuestos. - **San Cristobal de la Vega.** Solicitada por el Ayuntamiento y Junta de asociados como arbitrio la venta esclusiva de varios artículos de consumo, se les previene no ser legal y adopten recursos dentro de la ley.

Cuentas municipales. - **Fresneda de Cuellar.** Se acordó que el depositario de fondos municipales á quien se hizo cargo de la cantidad de 21 escudos 550 milésimas por el Alcalde de 1866, responda de la misma.

Contabilidad. - **Lastras del Pozo.** Solicitada sin fundamento alguno por el Ayuntamiento la rebaja de la cuota señalada para gastos provinciales del próximo año económico, se acordó no haber lugar á ella.

Cuentas municipales. - **Samboal.** Se desestima una solicitud de Ventura Muñoz y Gregorio Justa respecto á moratoria en reintegros á los fondos municipales por el ejercicio de 1863 á 64.

Personal de Ayuntamientos. - **Languilla y Mazagatos.** Fué concedida la licencia de dos meses al Alcalde D. Mariano Jimeno para que atienda al restablecimiento de su salud.

Presupuestos. - **Capital.** Se

autorizó al Ayuntamiento para satisfacer segun lo tiene acordado 1500 rs. á D. Basilio Hidalgo como indemnizacion de los mayores gastos que le ocasionaron las obras de escultura en el arreglo y reparacion del atrio y galeria de la Iglesia de S. Martin, cen cargo á los artículos del presupuesto en ejercicio donde resulten sobrantes.

Contabilidad. - **Perorrubio.** Solicitada por el Ayuntamiento de Perorrubio rebaje en la cuota señalada para gastos provinciales, y habiendo manifestado la Administracion económica haber sido dados de baja contribuyentes, cuyas cuotas ascienden á 1093 pesetas acordó la Comision la rebaja proporcional á la sufrida por el Tesoro.

Presupuestos. - **Ochando.** A una solicitud del Ayuntamiento para que se ordene á la Administracion económica entregue á la corporacion carpeta de depósitos y se le permita su enagenacion, se acordó contestar que lo primero no cabe en las atribuciones de la Comision y se deniega la autorizacion para la venta bajo las condiciones que propone.

Instruccion pública. - **Fundacion de Ondategui.** Quedó acordada la remision de varios documentos al letrado que patronice á la Diputacion en el litigio con los expatrones de la fundacion citada.

Quintas. - **Moral.** En contestacion á una consulta del Alcalde acerca de lo que debe practicar respecto del unico mozo sorteable que se halla preso y procesado, se acordó manifestarle se ajuste el Ayuntamiento al artículo 95 de la ley de Quintas.

Presupuestos. - **Garcillan.** A consecuencia de reclamacion del Depositario se acordó prevenir al Alcalde rinda cuenta de su Administracion, conminándole con exigirle la responsabilidad si en lo sucesivo no se ajusta á las prescripciones de contabilidad.

Beneficencia. - **Capital.** Se accedió á la solicitud de Vitoriano Orube para sacar de los establecimientos de Beneficencia á su hermana Agapita con objeto de que viva en su compañía.

Repartimiento. - **Garcillan.** Vista una reclamacion de los individuos de la Junta repartidora acordó la Comision presente el Alcalde sus cuentas á la misma y Ayuntamiento, previniéndose á este informe dentro cuarto dia si es cierto haya egercido aquel las funciones de Depositario, todo sin perjuicio de continuar los trabajos para el repartimiento.

Repartimientos. - **Santiuste de San Juan Bautista.** Vista una queja de varios vecinos contra el repartimiento vecinal y el expediente instruido; en su consecuencia se acordó prevenir al Ayuntamiento que sin detener la cobranza con arreglo al repartimiento provisional, constituya inmediata-

mente la Junta municipal en la forma prevenida por la Ley y despues de dar la cuenta del estado del presupuesto eleve la misma su cometido.

Quintas. - **Madriguera.** A una consulta del Alcalde acerca de como ha de proceder el Ayuntamiento respecto á un mozo sorteado para el reemplazo de este año que sufre condena en el presidio de Sevilla, se acordó contestarle, se averigüe la pena que le fué impuesta y en su vista se obre con arreglo al artículo 95 de la Ley.

Personal de Ayuntamientos. - **Fresno de la Fuente.** Se concedieron dos meses de licencia al Alcalde de D. Manuel Martin.

Quintas. - **Espinar y Carbonero el Mayor.** La competencia sobre mejor derecho para alistar en el año actual, al soldado Paulino Salinas Herrero, se resuelve á favor del primer pueblo por hallarse comprendido dicho soldado en los artículos 38 y 55 de la Ley.

Presupuestos. - **Carbonero el Mayor.** Se autoriza al Ayuntamiento para pagar con cargo al capítulo de imprevistos de su presupuesto en egercicio los gastos que ocasione el arbitraje de los derechos que se ventilan en el pleito pendiente con Doña Maria Peralta.

Instruccion pública. - **Provincia.** Manifestado por el Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública no poderse acelerar á la disminucion de sueldos á los Profesores del Instituto de 2.ª enseñanza, acordó la Comision sostener el acuerdo de la Diputacion provincial sobre el particular.

Subastas. - **Capital.** Se aprobó el remate de las obras de adquinado de la calle de San Agustin á favor de D. Baldomero Hernandez, por 739 pesetas.

Cuentas municipales. - **Castillejo de Mesleón.** Fueron aprobadas las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1868 á 69.

Presupuestos municipales. - **Capital.** - **Tolocirio.** Tambien se aprobaron los presupuestos adicionales á los ordinarios en egercicio de esta Ciudad y al pueblo citado.

Y se levantó la sesion. Segovia 19 de Junio de 1871. El Vice-presidente interino, José Maria de Ochoa. - Salvador M. Sanz Secretario.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En el Boletin oficial de esta provincia número 18 correspondiente al 10 de Febrero próximo pasado, se publicó la orden que con aquella fecha me comunica la Direccion general de contribuciones por la que se concedia á los segundos contribuyentes deudores por contribuciones extinguidas hasta 1850, la condonacion del 50 por 100 de sus respectivos descubiertos con la obligacion de satisfacer en metálico el 50 por 100

restante, siempre que lo verifiquen antes de finalizar el actual año económico; más como apesar de este beneficio hacia los referidos deudores, no se hayan presentado á satisfacer sus descubiertos en esta Administracion económica, llamo la atencion de nuevo á los Ayuntamientos y particulares, se presenten á realizar sus descubiertos dentro del plazo señalado y que finaliza en 30 del presente mes.

Segovia 19 de Junio de 1871. - El Administrador interino, Manuel Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento á pasto y labor de las Dehesas de Zurraquin en término de Cabeza del Villar y la de Zarza en el de San Miguel de Serrezuela, ambos de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Superunda en esta Provincia.

Del precio y condiciones, darán razon en esta Ciudad, Calle de la Rua, número 11 y en Madrid, S. Vicente Baja, número 72.

Avila 30 de Mayo de 1871. - Basilio Prieto.

Almacen de Ultramarinos de Ochoa y Hermanos, calle Real núm. 5, Segovia.

Se han recibido muy abundante surtido de bacalao de la nueva pesca; clases superiores de Escocia y Noruega.

Espiritu de vino 35 grados á 70 y 80 reales cántara, por menor á 3 reales cuartillo.

Aguardientes anisados de 22 grados á 38, y rebajado á 32 reales.

Gran depósito de chocolates de Madrid, de las compañía Colonial y España, y de D. Matias Lopez, fideos y otras pastas para Sopa, de acreditadas fábricas de Valladolid, á 30 reales arroba y á 12 cuartos libra.

Jabon de aravaea, de D. Cenon Catalineu, á 44 rs. arroba y á 16 cuartos libra. Aceite á 52 rs. y á 18 cuartos libra.

Cerveza alemana, de la Fábrica de Sta. Bárbara, á 2 y medio reales botella, devolviendo el casco.

AVISO.

Reuniéndose en comandita, y acompañando la cédula de vecindad, se dará al fiado el vino que necesiten para la recoleccion de cereales á los vecinos que lo pidan, en Fuentecén, Bodega de Don Martin Arranz.

A Julian Marinas, vecino de Ontoria, se le ha desaparecido una mula de las señas sigue ntes; de 7 años, pelo negro, de seis cuartas y media é izquierda de la mano; el que sepa su paradero dará aviso á su dueño.

A los que padecen de la vista.

Para el 24 del corriente mes llegará á esta Ciudad de Segovia, el Medico Oculista D. Pablo de Pablos Miguez, que ha estado ausente durante seis años, recorriendo las principales capitales de España y visitado las clínicas estrangeras, para ponerse al corriente de los adelantos de la ciencia á que se dedica; su estancia en Segovia será de dos meses; tiene establecido su gabinete de curacion, Calle de Esenderos núm. 14, principal.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez Calle Real núm. 7.